



RAD. 087583184002-2022-00405-00.

PROCESO: SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE: JHEMELY BORJA BARAHONA

DEMANDADA: JUAN CARLOS PEREZ CALLE

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer. Soledad, septiembre 13 de 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE TRECE (13) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Al despacho demanda de SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovido por la señora JHEMELY BORJA BARAHONA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN CARLOS PEREZ CALLE, con relación al menor JORGE PEREZ BORJA.

Reexaminado el expediente y a sus anexos, se observa que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, contrariándose lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso, toda vez que se invoca como causal para suspender de la potestad parental al señor JUAN CARLOS PEREZ CALLE, la contemplada en el Art. 315 numeral 4° del Código Civil, que indica: *"Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año"*, de lo cual resulta oportuna dejar sentado que entre la suspensión y la privación de la potestad parental, existen diferencias entre las causales que autorizan una y otra medida, en ese sentido se advierte que la causal invocada está prevista es para la privación de la patria potestad, y las causales suspensión se encuentran enlistadas, entre otras disposiciones, fundamentalmente en el Art. 310 del Código Civil, que hace referencia a la demencia de uno de los padres, por estar entredicho la administración de sus propios bienes y por su larga ausencia, por lo que se deberá aclarar las pretensiones y los hechos que sirvan de fundamento a las mismas, así como el tipo de acción que pretende impetrar. De igual forma si la pretensión fuese la suspensión de la patria potestad deberá indicarse por cuanto tiempo se solicita el decreto de la suspensión o hasta que se efectúe que clase de condición o causas que podrían conllevar su rehabilitación.

Por otro lado, no se indica en la demanda el nombre de los parientes tanto por línea materna como paterna que deban ser oídos de acuerdo con el art. 61 del Código Civil e inciso segundo del Art 395 del Código General del Proceso. Indicando igualmente sus direcciones físicas y/o electrónicas donde puedan ser citados en su debida oportunidad.

De igual forma debe cumplirse con lo exigido en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en lo que respecta a manifestar la forma como se obtuvo el correo físico que se aporta como perteneciente al demandado adjuntado las evidencias correspondientes.

Finalmente, si bien se aporta memorial de apoderamiento donde consta que la demandante le otorga poder y facultades al profesional del derecho, este no se ha conferido con las formalidades que dispone el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022, aportando las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o aportarse el mismo con la debida presentación personal ante notaria o el soporte de otorgarse mediante mensaje de datos desde el correo de la demandante al de su apoderado judicial.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane el defecto anterior anotado, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.



En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

- 1. INADMITASE** la demanda de SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, presentada por la señora JHEMELY BORJA BARAHONA, a través de apoderado judicial, contra del señor JUAN CARLOS PEREZ CALLE, en relación a su menor hijo en común, por las razones expresadas en la parte motiva.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
Jueza

03.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d33985d88725990c9bf9ad7f6d3d082d0282db2f8db8fbaa781d45e9450351b**

Documento generado en 13/09/2022 07:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>